

contra lo que era de presumir, a los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desórden, que consiste principalmente en los gefes y oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., haciéndoles responsables sin la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de real orden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 20 de febrero de 1815.—Eguia. □

N. 2117. LEY XIX.

D. Carlos IV. por Real decreto de 3 de Octubre de 1796.

*Privilegio de todo Militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.*

En 1 de agosto de 1763 mi augusto padre por Real decreto dirigido al Consejo de las Indias tuvo por conveniente abolir la práctica, que se observaba en él, de obligar á los Oficiales militares á jurar sin espada los empleos, que en aquellos dominios de América les habia conferido. Y hallándome enterado de que en mi Consejo Real se observa la misma práctica con los agraciados para destinos en España é islas adyacentes; quiero, que sin embargo de qualquiera ley, ordenanza, decreto ó determinacion que lo prevenga, en lo sucesivo *todo Militar, de qualquiera graduacion que sea, jure con espada el empleo que yo le confiera.*

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 2118. REAL ORDEN  
RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

*para que los militares juren en los tribunales sus empleos con espada.*

Al señor secretario del despacho de gracia y justicia comunico con esta fecha lo que sigue.

En 8 del actual se dirigió al consejo de las Indias el real decreto siguiente.—En 1 de agosto de 1763 tuvo por conveniente mi augusto padre y señor, por su real decreto dirigido á ese consejo de las Indias, abolir la práctica que se observaba en él, de obligar á los oficiales militares á jurar sin espada los empleos que les habia conferido en aquellos dominios. Desde entónces entraron con ella en dicho consejo, pero juraron sobre la cruz que formaba con su mano el escribano de cámara; y habiendo llegado á mi noticia esta costumbre, es mi voluntad quede abolida, y que en lo sucesivo todo oficial militar, de cual-

*quier graduacion que fuere, jure sobre la cruz de su espada el empleo que yo le confiera.*

Y queriendo S. M. que se observe lo mismo en el consejo real y demas tribunales con los agraciados para destinos en España é islas adyacentes, lo aviso á V. E. de real orden para que se sirva expedir las necesarias á su cumplimiento.

De la misma real orden lo traslado á V. para su gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 18 de julio de 1802.—Caballero. □

NOTA. En cuanto á que los oficiales militares con empleo político en ayuntamientos ó tribunales, sean admitidos á los actos y funciones con el uniforme de su clase, véase la ley 11 tit. 2 lib. 7 Novis. Recop.—Acerca de militares letrados que tengan que informar en estrados, véase adelante el decreto de 5 de febrero de 1813.

N. 2119. REAL ORDEN

DE 4 DE JULIO DE 1789 RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES,

*Sobre jurar con espada los individuos de marina, y en lo particular de su empleo responder por certificacion.*

Se ha servido el Rey mandar por punto general á consulta del supremo consejo de guerra, que todos los individuos subalternos del ministerio de marina, desde comisarios de provincia inclusive, que sirven sus empleos con real nombramiento, en todas las causas y negocios que ocurran en los juzgados militares, políticos civiles y demas en que deban ser examinados, *declaren sobre la cruz de su espada; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de cada uno, no tenga mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste*, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su primitiva inspeccion. Y comunicándome el exmo. sr. bailio Fr. D. Antonio Valdes, secretario de estado y del despacho universal de marina, guerra y hacienda de Indias esta soberana determinacion de real orden, su fecha 4 de julio último, para que circule en todos estos dominios: mando &c.

NOTA. Se publicó por bando en Méjico.

N. 2120. LEY XX.

El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 17 de Marzo de 1792.

*Fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años.*

Con motivo de competencia entre las Jurisdic-

ciones militar y ordinaria de la ciudad de Salamanca sobre el conocimiento de la testamentaria de un Teniente retirado en calidad de disperso, que murió abintestato, y de consulta hecha por el Consejo de Guerra, y demas representado á mi Real Persona en el asunto; me he servido declarar, que pertenece á la Jurisdiccion militar el conocimiento de dicha testamentaria, porque como Oficial retirado con Real despacho y sueldo gozaba del fuero, y lo mismo sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años; y que para evitar toda duda en lo sucesivo, el artículo 9. de la nueva planta del Consejo de Guerra [ley 7 tit. 5.] no deroga el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 [ley 5. tit. 21 lib. 10], el qual y la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 [ley 6. tit. 21.] se observe invariablemente sin interrupcion ni alteracion alguna.

NOTA. Véase lo dicho en la ley 13: y véase el núm. 2097.

N. 2121. LEY XXI.

El mismo por dec. de 9 de Febrero inserto en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

*Fuero de los individuos del Ejército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados.*

He resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles (1.º) y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y determinadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la Jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito, *puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato: guardándose invariablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Re-*  
TOMO II.

les órdenes, pragmatícas, cédulas ó decretos, los quales todos, de qualesquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmatícas, Reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueces militares, por ser esta mi Real deliberada voluntad. (17, 18 y 19)

(16) Por Real resolucion de 17 de octubre de 1794 declaró S. M. en Consejo de Estado, que el fuero concedido por esta cédula á los Militares *no debe extenderse á los casos, en que fueren demandados sobre cobranzas y contribuciones Reales*. Esta determinacion se comunicó al Consejo en orden de 22 de mayo de 95 para su cumplimiento, y de acuerdo de este á los Corregidores y Justicias en circular de 28 del mismo mes.

(17) Por Real resolucion á consulta de los Consejos de Castilla y Guerra comunicada en orden de 19 de diciembre de 1747 con motivo de competencia, declaró S. M. por punto general, *que todos los criados precisos de los Oficiales militares gocen del fuero militar.*

(18) Por otra resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 16 de julio de 1798, con motivo de proceder la Chancillería de Granada contra un criado de un Capitan retirado por uso de armas prohibidas: declaró S. M., que este decreto de 9 de febrero de 93, comprehende á todos los que por ordenanza y Reales resoluciones les está concedido el fuero militar; y que en su consecuencia debia la Jurisdiccion militar *conocer de la causa contra dicho criado.*

(19) Y en otra Real resolucion á consulta del Consejo de Indias, comunicada en orden de 10 de junio de 1790, con motivo de competencia entre el Capitan General y la Real Audiencia de la isla de Santo Domingo, sobre conocer en causa de homicidio contra un negro y su muger, esclavos de un Oficial del batallon de Infanteria fixo en aquella plaza; declaró S. M. *tocar á la Jurisdiccion ordinaria, y que los esclavos y demas criados de Militares, con motivo á las labores de sus haciendas de campo, fábricas ó otros artefactos ó negociaciones ajenas de la Milicia, no gozan del fuero concedido por las Reales ordenanzas del Ejército á sus dueños y amos respectivamente, y á los criados destinados al servicio y asistencia de su persona y familia.*

NOTA 1.º Debe tenerse presente que las resoluciones de las notas 16 y 18 fueron comunicadas á nosotros y publicadas por bando en Méjico.

NOTA 2.º Muy digna de atencion es esta ley, que contiene el decreto de 9 de febrero de 1793, acerca de fuero militar, notable por la ampliacion que tuvo este, derogándose las disposiciones sobre desafuero anteriores á esa fecha, y destruyéndose en un momento sabias disposiciones que la esperiencia habia enseñado ser indispensables para conservacion del orden en la sociedad. El fuero militar se ampliaba ó restringia en España á proporcion que los soberanos necesitaban mas ó menos de soldados á quienes halagar.

Dos fueron los reales decretos de 9 de febrero de 1793: el uno es la anterior ley 21 acerca del fuero de los individuos del ejército en todas sus causas civiles y criminales: el otro es la ley 1, tit. 7, lib. 6 Novis. sobre fuero de los individuos de marina: ambos se insertaron en cédula del consejo de 8 de marzo de 1793. Desde su publicacion quedaron derogados todos los casos de desafuero comprendidos en disposiciones anteriores, pues en la real orden de 17 de agosto de 1807 dijo el Rey *que el fuero no está anulado en otras causas, que en las que determinadamente escep-*



Ida el real decreto de 1793 y posteriores esplicaciones de él. Ademas, en real orden de 5 de noviembre de 1817 se previene la inviolable observancia de ese decreto de 9 de febrero, sin mas escepciones que las que literalmente se señalan en él. Asi es que los casos en que hoy hay desafuero militar, son nacidos de disposiciones posteriores al año 1817, siendo tambien de tenerse presente que en real orden de 16 de julio de 1798 se declaró que esos dos decretos de 9 de febrero de 1793, comprenden á todos los que por ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar.

Deben pues distinguirse en esta materia las disposiciones de tres distintas épocas, á saber: 1.ª las de la anterior á 9 de febrero de 1793; 2.ª las de la que media desde 793 á 5 de noviembre de 1817; 3.ª la de 1817 en adelante.

#### 1.ª EPOCA.

Antes de los decretos de 9 de febrero de 1793, se perdía el fuero militar en los casos de *desafío* probado en el orden que prescribe la pragmática, *resistencia* formal á la justicia, *extraccion* de moneda de oro ó plata, *fabricacion ó espendio* de la falsa, uso de *armas prohibidas* verificándose la real aprension en la persona, *amanecimiento* en la corte ó robo en ella ó su rastro, *defraudacion á las rentas reales*, verificándose la real aprension del fraude en la persona, casa ó equipage, conocimiento de pleitos y acciones provenientes de *trato y negocio ó encargo y oficio público* en que voluntariamente se hubiera mezclado el militar, *juegos prohibidos*, intentada *sublevacion*, tumultos ó *asonadas populares*, delito de *lenocinio*, cobranza de *salarios* de criados, jornaleros, artesanos, &c.

#### 2.ª EPOCA.

Después de publicados los decretos de 9 de febrero de 1793, cesaron en un momento todas esas sapientísimas disposiciones sobre desafuero, y no quedaron exceptuadas del privativo conocimiento de la jurisdiccion militar, sino las demandas de *mayorazgos* en posesion ó propiedad, y las *particiones de herencia* no proveniente de disposicion testamentaria de militar. Mas la esperiencia fué acreditando que no podía conservarse el buen orden de la sociedad, sin poner algunas escepciones á tan general regla y hacer cesar el fuero en ciertos casos y delitos. Asi es que se declaró cesar el militar en los casos de *delinquir en oficio ó empleo político*, como se ve por la ley 25 de este título, y real orden que pondré en seguida de ella: en los casos que *interesan al fisco*, como dice la ley 26 y nota 16 del mismo título, y la orden de 28 de mayo de 95: en *asuntos mercantiles* de que ántes debía conocer el consulado, como declaró la cédula de 3 de julio de 1801, publicada por bando en Méjico en abril de 802: en las causas sobre deudas contraídas ó delitos perpetrados *antes de entrar al servicio*, pues probada esta anterioridad por el juez ordinario, debían entregárselo los reos, como dijo la real orden de 30 de octubre de 1794, y ántes decía el art. 4 de las leyes 14 y 15, tit. 4, lib. 6 Novísima. Tampoco había fuero militar en causas de *averías y contratos de patrones* con los comerciantes, segun la ley 22 del mismo título: ni acerca del *disenso para contraer matrimonio* por varias disposiciones, entre ellas la orden de 15 de septiembre de 1795 que se publicó por bando en Méjico el 18 de febrero de 1799. Tambien cesaba el fuero en los casos de intentada *sublevacion*, conforme á la cédula de 31 de agosto de 1799, ó en las de *asonada ó tumulto popular*, por la orden de 10 de noviembre de 1800, y ya estaba ántes dispuesto en las leyes 4 y 5, tit. 11, lib. 12 Novísima: en el delito de *lenocinio*, siempre que por su jurisdiccion se probase ese delito y se declarase el desafuero, conforme á la cédula de 29 de marzo de 1798: en el de *contravencion á las ordenanzas de montes y á las de caza y pesca*.

#### 3.ª EPOCA.

En 5 de noviembre de 1817 se espidió una real orden circular (que pondré adelante) en que se mandó *renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras es-*

*cepciones ni restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo.* De aqui es que desgraciadamente con la ligereza (que es temible en una *real orden*, que no ofrece la garantía de consulta y deliberacion de un consejo sabio y discusion sobre antecedentes, como sucedia con las reales cédulas) volvieron á echarse por tierra las justas disposiciones sobre desafuero en ciertos casos y asuntos, dictadas despues de febrero de 793. Asi es que los casos en que hoy hay desafuero deben nacer de disposiciones posteriores á 5 de noviembre de 1817.—En tal supuesto, v. gr., se pierde el fuero militar en el caso de *resistencia formal á la justicia*, segun la circular del supremo poder ejecutivo de 27 de septiembre, publicada en 18 de octubre de 1823, que renovó la observancia del artículo 25 tit. 10 trat. 8 de la Ordenanza del ejército (que se ha alegado en esos casos, aunque no dimanó del legislativo) y puede verse tambien en la nota 2 página 353 del Diccionario de legislacion.—Se pierde igualmente en materias de *p. licia*, por el artículo 7.º de la ley de 28 de mayo de 1824, puesta bajo el número 1526, tomo 1.º de esta obra.—Siguese de aqui (en mi opinion) que indudablemente se pierde el fuero militar por jugar *juegos prohibidos*; pues la razón que da la real orden de 7 de agosto de 1807 para no ser así, es que por el decreto de 9 de febrero no hay *desafuero en materias de policia*; y siendo así que por esa ley nuestra de 28 de mayo está espresamente anulado todo fuero en materias de policia, siguese que entre nosotros el juego prohibido causa desafuero. Sin embargo, lo contrario está dispuesto en providencia del supremo gobierno de 13 de diciembre de 1839, circulada el 18 y publicada en uno de los diarios de enero de 840.—Tampoco hay fuero militar en casos de *despojo*, ni para celebrar *conciliacion*, ni le hay para declarar como testigo en materia criminal, segun el artículo 123 de la ley de 23 de mayo de 837, y fin de la 14 tit. 4 lib. 6 Nov.: ni en el crimen de *desercion*, que causa desafuero conforme al artículo 49 del decreto de 29 de diciembre de 1838 en todo delito cometido despues de la evasion, sobre lo que ántes regia la de 12 de abril de 1824 y sus aclaraciones, mandada observar, como tambien estas por el artículo 8 de la ley de 9 de octubre de 1833.—En cuanto á los *delitos puramente militares*, (entre los que se han comprendido la *sedicion, conspiracion* contra el estado, supremos poderes y autoridades) cometiéndose *ANTES DE LA DESERCION*, son del conocimiento de la *jurisdiccion militar*, conforme al art. 49 del decreto de 29 de diciembre de 1838.—No lo hay con respecto á *monederos falsos*, pues la ley de 12 de julio de 1836 en su artículo 10 renovó la observancia del 11 de la ley 4 tit. 8 lib. 12 Novis. (aunque la cita se hace con impropiedad en el modo).—No lo hay en los casos de *interes de la hacienda pública*, por las naturales atribuciones y objeto de los juzgados de distrito y circunito que desempeñan (por la ley de 24 de mayo de 1839) las funciones de juzgados de hacienda pública.—Tampoco lo hay acerca de *disenso matrimonial*, como que no se ejercita en esos casos jurisdiccion, sino que son actos puramente gubernativos y paternales, en que no se dan traslados ni se procede en forma y tela de juicio; y aunque es verdad que varios actos gubernativos están cometidos á los gefes militares, sin embargo estos sin hacer distincion de personas, son hoy atribucion de los prefectos y gobernadores, como sin distincion de personas lo eran de los presidentes de las chancillerías.—Tambien cesa el fuero militar á los *retirados que se emplean en ramos de la hacienda pública*, como se mandó en real orden de 16 de agosto de 1818, que pondré adelante.—Sin embargo, pondré tambien adelante esas cédulas, órdenes y declaraciones anteriores á 1817 y posteriores á febrero de 1793 por el frecuente uso que de todas se hace, y porque acaso llegará tiempo en que el legislador reconozca la necesidad de derogar esa real orden de 5 de noviembre de 1817, y dejar vigentes todas las escepciones del decreto de 9 de febrero de 793, pues aun á los mismos militares perjudica el fuero en ciertos negocios, como lo espresa la real cédula de 7 de febrero de 1796 acerca de disenso.

#### N. 2122. REAL ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1798 RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

y en la cual se declara, que el decreto de 9 de febrero de 1793, comprende á todos los que por ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar.

¶ Aunque por el real decreto de 9 de febrero de 1793 se sirvió mandar el rey para cortar de raíz las competencias que se suscitaban á la jurisdiccion militar, que conociese esta en adelante privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército, la chancillería de Granada ha resistido inhibirse de la causa principia en Baeza por uso de armas prohibidas contra José Martinez, criado del capitán retirado D. Andres de la Fuentecilla, fundándose en que *no espresa que es estensivo á los criados su privilegio y ampliacion*, y dando al parecer á entender que aun los militares mismos pierden el fuero en causas iguales.

Enterado S. M. del asunto, ha notado como contraria al espíritu del decreto la duda de la chancillería de Granada sobre su inteligencia; y teniendo en consideracion los justificados fines que en él se propuso, y que si se diera lugar á aquellas y otras voluntarias escepciones, que pueden intentarse con el mismo ó menor motivo, quedaria inútil en gran parte lo mandado, y dejarían de verificarse sus soberanas intenciones, *ha tenido á bien declarar á consulta de su supremo consejo de guerra, para atajar tan perjudiciales resultas, que el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793 comprende á todos los que por ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar*, y que en su consecuencia, debe la jurisdiccion militar conocer de la causa de José Martinez, criado del capitán retirado D. Andres de la Fuentecilla, por aprension de armas prohibidas. Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 16 de julio de 1798.—Alvarez. ¶

#### N. 2123. REAL ORDEN DE 17 DE AGOSTO DE 1807 RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

y en la cual se declara que el fuero no está anulado en otras causas, que en las que determinada-mente exceptúa el real decreto de 1793, y posteriores esplicaciones de él.

¶ Escelentísimo señor.—Para remover las dudas que suelen tener los que ejercen la jurisdiccion

real ordinaria, cuando sorprenden á los militares jugando á juegos prohibidos, sobre si el real decreto de 9 de febrero de 1793 es estensivo á las pragmáticas relativas á dichos juegos, y siéndolo, como debia hacerse la distribucion de multas en que incurren los militares; se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer de su consejo supremo de guerra, *que el fuero no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el real decreto del año de 1793 y posteriores esplicaciones de él*, entre las que no se halla la de policia ¶: que la justicia ordinaria en los casos de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos, debe tomar sus nombres y pasar noticia á sus gefes respectivos á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieren, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias, si fuere posible, por tener bienes; y si no, en el tiempo necesario para verificarlo por descuento de la tercera parte de sus sueldos; y finalmente, que hecha la exaccion competente tambien á los espresados gefes militares enviar su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprension, para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por la pragmática. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. S. Ildefonso 17 de agosto de 1807.—Caballero. ¶

¶ NOTA. Hoy si se halla entre nosotros escluida la policia por ley, pues la de 7 de febrero de 1826 que se ve en el núm. 1526 dice en su artículo 7.º que *Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia*: así yo entiendo que hoy entre nosotros están desafuorados los militares en el caso de jugar juegos prohibidos. Sin embargo, es de tenerse presente la siguiente novísima disposicion en que se dice lo contrario.

#### N. 2124. PROVIDENCIA

sobre militares que juegan juegos prohibidos.

¶ Plana mayor del ejército.—El exmo. sr. ministro de la guerra y marina, con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

Exmo. sr.—Hoy digo al exmo. sr. ministro del interior lo que copio.—Exmo. sr.—Dada cuenta al exmo. sr. presidente con el oficio de ese ministerio de 20 de agosto del año próximo pasado, sobre que por el de mi cargo se secundasen las prevenciones correspondientes para evitar la concurrencia de los militares á los juegos prohibidos, é impuesto S. E. de lo informado por la comandancia general de este departamento acerca de este particular en 7 de setiembre del mismo año; ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el consejo de gobierno: que todos los militares que se hallen entre los jugadores, sea como moneros, talladores, apuntes, teniendo casa de juego, hallándose en los villares, trucos, jugando ó



interviniendo aun en los permitidos, pero que sea en esos lugares, ó versándose mas cantidad de la que previene la ley, y aun siendo espectadores, por primera vez sean reprendidos, y por segunda penados como los demas contraventores, conforme al bando del sr. Revilla Gigedo, incluso en el del sr. Garibay del año de 1809, imponiendo estas reprobaciones y penas la jurisdiccion militar, como previene la real orden vigente de 7 de agosto de 1807.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda, y en contestacion á su citado oficio.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico diciembre 18 de 1839.  
—Gabriel Valencia. —

N. 2125. REAL ORDEN  
DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1817 RELATIVA A LOS NÚMEROS ANTERIORES,

*y en la cual se previene para evitar las continuas disputas que suelen suscitarse entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre conocimiento en las causas contra los militares por robos ú otros delitos cometidos en la corte, que la ordenanza privilegiada de los cuerpos de casa real, y el real decreto de 9 de febrero de 1793 se observe literalmente, sin mas excepcion que las señaladas en el mismo real decreto.*

Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el de desafio y otros, dieron margen á que los gefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con aprobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos y demas del ejército, bajo la presidencia del sermo. sr. infante D. Carlos; y examinados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º octubre próximo lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios; y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793, expedido por su augusto padre, por el cual fué concedi-

do á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, excluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coarctacion de los que se hallan exceptuados en el mismo.

De real orden la comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1817. —

N. 2126. LEY XXII.

D. Carlos IV en Aranjuez por dec. de 29 de Abril, ins. en céd. del Consejo de 21 de Mayo de 1795.

*Fuero de los individuos del Ejército y Armada en tiempo de paz y guerra por causa de contrabando y otros delitos.*

Advirtiéndole que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas, quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones; he venido en declarar y mandar, que con respecto á las causas de contrabando y fraude † sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que, siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de

† Véase la ley 26 adelante, posterior á esta.

esta ley, sobre á quién toca aplicar la pena al militar en los casos de comiso ó contrabando; y ténganse presentes las naturales atribuciones de los juzgados de hacienda.

N. 2127. ORDEN

*declarando que en las causas de contrabando en que hay reos militares, no toca á la jurisdiccion de rentas sino declarar el comiso y multas; y al juez militar imponer la pena.*

Con esta fecha comunico al sr. D. Miguel Cayetano Soler la real resolucion siguiente.

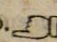
El inspector general de infanteria ha dado cuenta de que por la subdelegacion de rentas del principado de Cataluña ha condenado, de resultas de una causa de contrabando, al subteniente del regimiento de infanteria de voluntarios de Castilla D. Vicente Casares, no solo al pago de las costas y del treinta por ciento del valor de los géneros aprendidos, sino tambien á cuatro años de suspension de ascenso, sin embargo de ser esto último una pena militar, y de las que no se pueden imponer por ninguna otra autoridad mas que la soberana del Rey. Enterado S. M., se ha dignado declarar que el conocimiento que tiene concedido á la jurisdiccion de rentas, en su real decreto de 29 de abril de 1795, de las causas de contrabando y demas que en él se expresan contra los individuos del ejército en tiempo de paz, con sujecion á la real cédula de 8 de febrero de 1788, que en el mismo decreto se cita, ha debido y debe entenderse únicamente para la declaracion de los comisos, multas y demas que corresponda al resguardo y reintegro de los reales intereses; pero no de modo alguno para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los gefes y tribunales militares, con consulta á S. M. en los casos necesarios, segun se hallaba ya dispuesto anteriormente por la real orden de 21 de julio de 1769; y en consecuencia, conforme con las mencionadas reales resoluciones, y con lo que espuso el referido inspector, quiere el Rey que, dadas las sentencias por los juzgados de rentas, el superintendente general ó supremo consejo de hacienda, declarando el fraude y las penas pecuniarias á que sean acreedores los delincuentes, pasen los intendentes y subdelegados copia de ellas, con testimonio circunstanciado de lo que resulte de los autos, á los respectivos capitanes generales ó gefes de que dependan los reos, siempre que los consideren dignos de mayores castigos, á fin de que se proceda, con arreglo á las reales ordenanzas y órdenes posteriores, á imponerles los que están señalados, y convengan al escarmiento de un crimen tan denigrativo y ageno del honor y fidelidad con que deben servir y conducirse los militares, precedida la real aprobacion de S.

ella y le sentencie su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y si no, con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiese Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza, y Escribano que nombre, si no lo hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo: pero cuando hubiere complicidad de reos del Ejército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe militar, si lo hubiere, en calidad de Con-juez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del Estado eclesiástico (ley 18 tit. 1. lib. 2): que por lo concerniente á las causas de averias, y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de agosto de 1756 [ley 12 tit. 2 lib. 9]: que en quanto á la duda de cuales Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualquier Escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aqui la Jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus subdelegados. Y ademas de todo esto consultado por la Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, á la que mandé examinarse varias competencias pendientes, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del Ejército y Marina baxo la mano de sus Gefes militares y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion.

NOTA. Es de tenerse presente la Cédula de 22 de marzo de 1789, puesta bajo el núm. 1129, sobre continuar el fisco y sus jueces en la práctica de los dominios de Indias de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que es interesado. Véase tambien adelante la l. 26 en que se declara ser voluntad del Rey que por el decreto de 9 de febrero de 1793 no se altere lo prevenido á favor del fisco sobre que la hacienda pública cobre á los militares sin acudir á sus jueces. Véase tambien la nota 16 á la ley anterior; y los dos números siguientes que son declaraciones de



M., en los casos que para las demas causas se ha reservado en las propias reales ordenanzas del ejército.

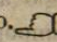
Lo traslado á V. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. S. Lorenzo 15 de octubre de 1804.—Caballero. 

N. 2128. REAL ORDEN CIRCULAR

*declaratoria de la ley 22 sobre conocimiento en fraude á rentas reales, cuando intervienen militares.*

Con esta fecha comunico al inspector general de infantería lo siguiente.

He dado cuenta al Rey de la representacion y documentos que V. E. me remitió con fecha de 10 de diciembre último del coronel del regimiento de Estremadura, en que con motivo de la competencia que siguió con el gobernador de la plaza de Málaga, de resultas de haber sentenciado á dos años de recarga sobre el tiempo de su empeño al cabo del mismo cuerpo Julian Gil, por haberle aprendido los dependientes del resguardo de rentas con unos trozos de tabaco de hoja del Brasil, solicita se declare si en consecuencia del real decreto de 29 de abril de 1795 y real orden de 15 de octubre de 1804, corresponde el conocimiento de las causas de esta naturaleza al espresado gobernador ó al propio coronel como gefe inmediato del reo; y S. M. se ha servido declarar, á consulta del consejo supremo de guerra, que el referido coronel obró con arreglo al citado real decreto; siendo la real voluntad que el cabo Julian Gil sufra un año de recarga, y que se sobresea en todos los autos y se archiven. Y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes competencias, quiere el Rey que en tiempo de guerra, y cuando los reos militares no tienen cómplices de otro fuero como en el presente, en lugar del inmediato gefe que se menciona en el espresado real decreto, sean los capitanes generales, gobernadores de las plazas ó comandantes de armas del destino, segun los pueblos donde ocurran las aprensiones, los que conozcan y sentencien las causas de contrabando y fraude que se formen contra reos militares, en los propios términos que se previene en el enunciado real decreto de 29 de abril de 1795.

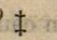
Lo traslado á V. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de junio de 1806.—Caballero. 

N. 2129. REAL ORDEN

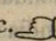
*sobre no gozar fuero militar los deudores á la real*

*hacienda, publicada por bando en Méjico, en 16 de diciembre de 1795.*

Queriendo el Rey restringir el fuero concedido á los militares por reales decretos del año pasado de 1793 en los casos de cobranzas de contribuciones reales, el exmo. sr. D. Diego de Gardoqui, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, con fecha de 21 de mayo último me dice de orden de S. M. lo que sigue.

Exmo. sr.—Enterado el Rey de lo representado por los directores generales de rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones reales por la extension que los militares querian dar á los reales decretos de 9 de febrero de 1793 suponiendo deberse demandar en sus juzgados á los deudores, y aun á los administradores, recaudadores ó arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero militar; y persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus reales intereses, se dignó declarar expresamente en su consejo de estado de 17 de octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos decretos no debia extenderse á estos casos; y lo participo ahora á V. E. de su real orden para que cuide de su cumplimiento en los que ocurran de esta clase. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de mayo de 1795.—Gardoqui.—Señor virey de Nueva España. 

En cumplimiento de esta soberana resolucion, y para que tenga el debido efecto, he declarado, de conformidad á dictámen del sr. auditor de guerra, por decreto de 22 de setiembre próximo anterior, que los militares deudores, administradores, recaudadores ó arrendadores de reales rentas ó sus fiadores, puedan y deban ser reconvenidos por los descubiertos que tengan en los juzgados de real hacienda á que corresponda el reintegro de ellas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando &c. 

Véase la nota 16 tit. 4 lib. 6 Nov.

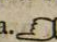
NOTA. Téngase presente lo dicho en nota á la ley 21 sobre naturales privativas atribuciones de los juzgados de hacienda que son especiales.

N. 2130. REAL ORDEN

DE 4 DE ABRIL DE 1776.

*para que los militares paguen el utensilio repartido sobre sus haciendas.*

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. de 17 de noviembre último, sobre la resistencia de D. N., teniente retirado á esa villa, al pago de las contribuciones que en ella satisfacen los nobles,

con el testimonio de lo que se le ha repartido anteriormente, y no ha pagado; y en su vista se ha servido S. M. declarar, que es infundada la pretension de este oficial, porque no le exime el fuero militar que goza en los casos que no le da cualidad que le liberte, como es el utensilio que se considera como un impuesto que recae sobre los bienes, con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas y los demas repartimientos que se le piden, los cuales regla á todos la policia equitativamente sin ofensa de la clase, por la comun pública utilidad que disfrutan, como está declarado en repetidas reales resoluciones; y manda S. M. que no solo satisfaga lo que en adelante se le reparta con semejantes motivos, sino que reintegre las cantidades que hubiere dejado de satisfacer, para que se lleve á su debida ejecucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de abril de 1776.—El Conde de Ricla. 

NOTA. Véase adelante la ley 26.

N. 2131. LEY XXIII.

D. Carlos IV por Real resol. á cons. del Cons. de Guerra de 26 de febrero, comunicada al de Castilla en 24 de abril de 1796.

*Reglas para evitar competencias entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.*

Para cortar de raiz altercados entre las Jurisdicciones ordinaria y militar, se observen por punto general las reglas siguientes:

1. Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de esta, ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

2. Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxiliar correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores de papeles ó oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos; quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó

proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.

3. Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Gefes militares, que son enteramente independientes; y si deben entenderse con las partes y sus bienes.

4. Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, ántes bien les den el mas puntual y exácto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por capbilosidad ó fines particulares, ademas de incurrir en mi Real desagrado, serán castigados con proporción á su exceso. (\*)

[\*] A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja, quejándose de que la Chancilleria de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guerra para el pago de ciertas costas en que le condenó como asesor de un Alcalde ordinario en causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores y demas Jueces de qualquiera condicion, usando de las voces *os mandamos* quando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demas Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, qual es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase rever la causa en qualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la Chancilleria en iguales casos, aunque las provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y su Magestad á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancilleria de Valladolid en la dicha causa, por haber delinquido como Abogado.

NOTA. Esta ley se manda guardar por la 24 del mismo titulo, que es decreto de 4 inserto en cédula de 15 de agosto de 1799, y omito por no ser sino repeticion de la misma ley anterior. Esa misma 23 se comunicó con su nota en 7 de marzo de 1796, y se publicó por bando el 12 de agosto.

N. 2132. LEY XXV.

El mismo por Real resol. de 8 de diciembre de 1800, ins. en circ. del Consejo de Enero de 801.

*Los Militares con empleos políticos sean Juzgados en razon de sus excesos por la Jurisdiccion de que dependan.*

Algunos Militares, que sirven empleos de Justicia de la Real Hacienda, ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del Real decreto de 9 de febrero de 1793 (ley 21), no perder en tales casos el fuero de Guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas teniendo presente que, aunque no se exceptuan espe-